San Luis de la Paz, Guanajuato., 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 44/2018, promovido por el ciudadano  **\*\*,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.---------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano **\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Coordinador de Árbitros Calificadores de este municipio, sobre la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 3 tres de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 6 seis y 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año que corre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 6 seis de septiembre del presente año, se tuvo al recurrente por ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código que regula a la presente materia.-----

**QUINTO.-** Por auto de fecha 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, se tuvo a la recurrida dando contestación a la ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código de la materia.------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin presencia de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por la documental exhibida por el recurrente.------------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no

encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- el acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejo observar en mi perjuicio, lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato el Cual establece lo siguiente: “Articulo 5.- El ayuntamiento deberá comunicar por escrito en un tiempo no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el coordinador de Árbitros Calificadores, debió dar respuesta por escrito a toda gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, toda vez que el Coordinador de Árbitros Calificadores de San Luis de la Paz, no ha dado contestación por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atienden total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizo en mi perjuicio una determinación negativa ficta, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11 fracción de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formulo una solicitud especifica sin haber resuelto

a favor del suscrito, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a nuestra gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito... En consecuencia, la demandada dejó de cumplir lo preceptuado en los artículos 5, 11 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los elementos de validez establecidos en la fracción I y VI del arábigo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato...”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que el acto que se combate es una resolución de negativa ficta de la que no puede alegarse que carece de fundamentación y motivación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en el que se establece que el suscrito contaba con un término de 10 (sic) hábiles para emitir la respuesta a la solicitud presentada por la parte actora y al no haber recibido una respuesta en el plazo señalado se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses del peticionario. De conformidad con lo mandatado en el párrafo segundo del artículo 282 del Código de la materia aludido, a continuación me permito expresar los hechos y el derecho en que se motiva y fundamenta la negativa expresa a la petición del hoy actor, en los siguientes términos: “1.- Con fecha 06 de marzo de 2018, el C. Bernardo Becerra Grimaldo, presentó en la coordinación de Árbitros Calificadores, una solicitud dirigida al Coordinador de Árbitros Calificadores, en la que manifiesta que dentro del proceso Administrativo número 80/2016, radicado ante el Juzgado Municipal de esta ciudad, se dictó sentencia en la que se decretó la nulidad de una infracción de tránsito que le fue levantada y se condenó a la autoridad demandada para que le devolviera la placa que se le retuvo derivado de la boleta de infracción aludida y sin ningún costo para usted, ya que al revisar los archivos existentes en esta Coordinación de Árbitros Calificadores no se localizó ningún documento y/o evidencia que corrobore lo manifestado por usted en el sentido de que supuestamente la placa retenida fue extraviada. Asimismo, solicita que se realicen las gestiones conducentes a la reposición de la placa y sin ningún costo para usted, sin embargo, dentro de las atribuciones de esta Coordinación de Árbitros Calificadores a mi cargo, no se encuentra las relativas a emitir una reposición de placa, en razón de que corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, la expedición a los propietarios de vehículos de las placas metálicas, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Movilidad del Estado y sus Municipios. Por lo anterior, el suscrito no está en posibilidades de acordar favorablemente su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 párrafo segundo, 78 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.”

El impetrante en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: 1.-bajo el principio de economía procesal, en cuanto a los hechos narrados y conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de demanda, solicito atentamente a este juzgado que se me tengan por reproducidos íntegramente, los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes. Antes de proceder a realizar los argumentos en contra de las

manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada, realizare algunas precisiones: debo señalar que no debe pasar inadvertido para usted juzgador que cuando el acto impugnado lo constituye una negativa ficta –que ciertamente se configuro-, no puede dejar de atenderse los temas de fondo sobre los que versa ésta. Por lo tanto, ante el evidente silencio administrativo, la única oportunidad para exponer los fundamentos y motivos que la demandada tuvo para resolver en forma negativa la petición hecha por el suscrito, era precisamente la contestación de la demanda. II.- En cuanto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto a la negativa expresa para acordar favorablemente mi solicitud en virtud de que supuestamente no se localizó en los archivos de la Coordinación de Árbitros, ningún documento y/o evidencia que corrobore la perdida de la placa solicitada por el suscrito. Al respecto, manifiesto que dicha aseveración resulta a todas luces improcedente, pues es claro que si la placa solicitada se extravió, no existe constancia alguna de su localización, dado que esto fue a causa de una negligencia por parte de la autoridad encargada de su resguardo. No obstante, el hecho de que no exista constancia alguna al respecto, no exime de responsabilidad a la demandada para sostener que dicha placa nunca estuvo en su poder, por el contrario, es un hecho notorio para este Juzgador que el documento en cuestión está en poder de la impetrante, tan es así que obra constancia de ello en el proceso administrativo que se ventiló en este mismo Juzgado, el cual fue registrado con número de expediente 80/2016, en el cual se acreditó que la responsable retuvo la placa de circulación al momento de elaborar la boleta de infracción de folio 14164, de fecha 22 de septiembre de 2016. Quien juzgará no puede perder de vista que se encuentra plenamente acreditado que la enjuiciada tiene bajo su resguardo la placa de circulación solicitada, por lo tanto, le (sic) hecho de que la autoridad se limite a señalar que desconoce si la misma se extravió o no, supuestamente porque no obra ningún documento y/o evidencia de ello en sus archivos, se traduce en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación de su negativa ahora expresa, pues se tratan de meras manifestaciones sin sustento legal o probatorio alguno, ya que fue omisa en señalar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para concluir que la placa supuestamente no fue extraviada y mucho menos acreditó que la devolución material del documento. Aunado a lo anterior, es preciso puntualizar que suponiendo sin conceder que la placa no haya sido extraviado, la responsable en ningún momento acreditó haberme entregado la placa solicitada, pues como se señaló en supra líneas, se limitó a manifestar que no encontró registro alguno del extravió de la placa, empero jamás hizo referencia a si dicha placa sigue en poder de la Coordinación de Árbitros Calificadores, pues ahí fue el lugar que señaló para ser recogido el documento en cuestión, según se desprende de la promoción presentada el 11 de agosto de 2017, por el Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte del Municipio de San Luis de la Paz, en el proceso administrativo número 80/2016. Por lo tanto, al no existir una debida fundamentación, consecuentemente la motivación también resultará indebida, ya que no existe congruencia entre los motivos expuestos y las normas legales invocadas, requisito *sine cuan non* a efecto de tener como legalmente valido el acto de autoridad...

Ahora bien, respecto a lo asentado por la autoridad demandada en el punto SEGUNDO y TERCERO del capítulo de hechos, en donde señala que, en el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, emitido dentro del proceso administrativo ya citado anteriormente (80/2016), este mismo Juzgado tuvo a la demandada por dando cumplimiento con la resolución dictada en dicho expediente y ordenó su archivo definitivo. Al respecto manifestó, que niego lisa y llanamente que se me haya entregado la placa que me fue retenida al momento en que me elaboraron el folio de infracción 141164 de fecha 22 de septiembre de 2016. Como usted Juez podrá apreciar, de los autos que integran el expediente 80/2016, no existe ninguna

constancia exhibida o aportada por la autoridad que demostrara que la placa de circulación materialmente fue entregada al suscrito. Pues, si bien mi autorizante manifestó que efectivamente se había cumplido con lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que solo se refería a las gestiones para la devolución, pus así fue como lo asentó en la promoción presentada el 21 de agosto de 2017, mas nunca expresó que la placa ya ha sido devuelta materialmente al suscrito. Por lo tanto, la autoridad jamás acredito con algún medio de prueba que haya en (sic) entregado la placa de circulación al de la voz, pues únicamente se puso a mi disposición, empero jamás me fue entregada. En virtud de lo anterior, es la razón por la que se considera indebida la determinación de la demandada para negarme la devolución de la placa, pues se reitera que el suscrito jamás he tenido de vuelta la placa de circulación que me fue retenida en el año 2016. Por último, manifiesto que lo señalado por la enjuiciada respecto a que no cuenta con atribuciones para la emisión de las placas, en razón de que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado la expedición de las placas metálicas; manifiesto que derivado dela negligencia que comentó la oficina a su cargo, él deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la polaca (sic) extraviada, pues el suscrito no tengo porque resistir dicho gasto, ya que la devolución deriva de una sentencia ejecutoria. Así las cosas, se reitera que la denuncia jamás acreditó la devolución de la placa, porque no acreditó con documento fehaciente su entrega material. Por lo tanto, resulta evidente que la negativa para devolverme la placa, supuestamente por que (sic) ya se les tuvo por cumpliendo sentencia, resultó erróneo e indebido. Toda vez que jamás le fue entregado el documento en cuestión y está apreciando incorrecta el cumplimiento en cita, por lo que será justo que se reconozca mi derecho para efecto de que se condene a la autoridad a que le regrese su placa de circulación número GK-72-426 que le fue retenida en el año 2016, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.”

La autoridad recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “I.- Respecto a lo señalado en el punto número uno por el acto sus argumentos esgrimidos resultan improcedentes y sin fundamentos legales si bien es cierto que el acto impugnado se configuró en una negativa ficta, pero como también es cierto que en la contestación de la demanda se le dio respuesta a su solicitud y se expresó los hechos y derechos en que se motiva y fundamenta la negativa expresa al hoy actor. II.- En relación al punto numero dos donde alude la parte demandante respecto de la negativa ahora expresa para acordar favorablemente mi solicitud, donde no se localizó en los archivos de la Coordinación de Árbitros Calificadores ningún documento o evidencia que corrobore la perdida de la placa que solicita el suscrito. Lo manifestado por la parte actora no le asiste el derecho es sin sustento jurídico ya que en ningún momento la ahora demandada extravió su placa por lo tanto no existe documento del extravió de la multicitada placa y en ningún momento esta autoridad ha incurrido en negligencia como pretende hacerlo ver el actor, porque no hay documento alguno donde acredite el actor que la autoridad demandada la haya extraviado. Por lo tanto, esta autoridad demandada en ningún momento reconoce que haya extraviado dicha placa de circulación, en cuanto a la negativa expresa se le dio a conocer los hechos y derechos en que se motiva y fundamenta la misma y dar respuesta a la petición del ahora actor. Donde hace la manifestación que esta parte demandada no acreditó haberle entregado la placa solicitada, si su autorizada se dio por conforme con el cumplimiento de sentencia por consecuencia se entiende que se realizó la devolución de la placa de circulación materia del presente juicio. El suscrito pretende hacer valer un derecho del cual ya se dio por conforme dentro del expediente número 80/2016, en el cual su autorizada bajo manifestaciones se dio por conforme con la entrega de dicha placa que el ahora demandante reclama, y si en dado caso, que el supuesto no hubiera sido así la etapa para hacer valido ese derecho fue en el cumplimiento de sentencia dentro del expediente antes referido. Asimismo en ningún momento acreditó el actor que la autoridad demandada haya extraviado la multicitada

placa de circulación, además el que afirma está obligado a probar, por lo tanto no existe ningún documento donde el demandante pruebe que esta autoridad incurrió en negligencia como pretende hacerlo parecer, además esta autoridad demandada no puede hacer ningún trámite y/o gestión para la reposición de la placa de circulación que supuestamente esta autoridad extravió, porque ese tipo de trámites se hacen ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato y son trámites personalísimos que solamente el propietario del vehículo puede realizar, por lo tanto esta autoridad no tiene facultad alguna para hacer ese tipo de gestiones. Cabe señalar su señoria (sic) que la ahora demandante no le asiste el derecho para señalar que la autoridad demandada no acredito la devolución de la placa, ya que esta fue materia de juicio de nulidad concluido y archivado, y en el supuesto de que le asistiera la razón, el momento para inconformarse fue en la etapa de ejecución de sentencia dentro del juicio número JAM: 80/2016, donde hiciera sus manifestaciones al no estar de acuerdo con el cumplimiento de la misma.”--------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dichos conceptos resultan infundados, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Dentro del proceso contencioso administrativo número 80/2016, mismo que fue ventilado en este Juzgado, se decretó sentencia en la cual se condenó a la autoridad demandada a que hiciera la devolución de la placa que fue retenida al actor.

En fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la autorizada del demandante, presentó un escrito a este Juzgado, en ese escrito, el impetrante manifestó que la recurrida había dado cumplimiento con la sentencia del expediente 80/2016, por lo que este juzgado ordenó el archivo del expediente referido.

Este juzgado, por auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tuvo a la autoridad demandada por dando cumplimiento con la sentencia del proceso contencioso administrativo 80/2016.

De lo anterior, es evidente que, a la actora, se dio por cumplidas sus pretensiones por parte de la demandada, luego entonces, la recurrida estuvo conforme con el cumplimiento de la sentencia del referido expediente 80/2016.

Luego entonces, la recurrida respetó el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, artículo 4 párrafo segundo de la Constitución particular del Estado de Guanajuato, artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de las fracciones I, III, IV, VI, y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Quien juzga, no pasa por alto que, el documento que impugna el actor está debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.----------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, y en virtud de que se actualiza la causal de legalidad prevista en la fracción I del artículo 300 del Código de la Materia, quien juzga decreta la **LEGALIDAD Y VALIDEZ TOTAL** **DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**.

Por lo anterior, este juzgador no le reconoce las pretensiones solicitadas por el actor en los términos del artículo 255 del Código de la materia.-------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Escrito de fecha 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental

que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Documental pública consistente en acuerdo y oficio número 1798/2017, de fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------